



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-258

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MAIRA ALEJANDRA MONSALVE MARTÍNEZ contra la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al Dr. IVÁN DARÍO SOTELO GARCÍA, portador de la T.P. 230.085 del CSJ, como apoderado de la demandada.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 092, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION N° SD-0204

En el proceso ordinario laboral promovido por el señor JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL contra DIANA ELIZABETH ROBLES CACERES, ALIX MARY DEL SOCORRO CACERES RAMIREZ y CAROLINA ROBLES CACERES, teniendo en cuenta que no se evidencia constancia de recibido del correo electrónico mediante el cual se envió el auto admisorio de la demanda a los demandados, tal como lo exige el inciso 6 del art. 6 y el inciso 1 del art. 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de tener por no contestada la demanda y fijar fecha de audiencia.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante envió un correo electrónico el día 19 de enero de 2021 a la demandada, en el que se relacionan como adjuntos el acta de reparto, carátula de reparto y auto admisorio, sin que se evidencie con exactitud el contenido de los archivos, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, adjuntando el expediente digital.

La notificación se realizará por parte del Despacho al correo crccosmetologia@hotmail.com correo al cual se le enviará copia del expediente digital completo, incluyendo expresamente demanda, anexos, auto admisorio y el presente auto.

CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS 092 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-263

Dentro del proceso ejecutivo laboral conexo promovido por GLORIA MARÍA CORREA LASERNA, contra COLPENSIONES, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Se conserva la fecha para llevar a cabo la audiencia de excepciones, fijada mediante auto anterior, para el día ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 A LA 1:30 PM.

Respecto de la solicitud de pronunciamiento de la medida cautelar, se le informa que, el despacho en auto del 20 de octubre del 2021 resolvió no acceder a la medida cautelar hasta tanto, no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 092, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-260

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LEÓN DARÍO BETANCUR FERNÁNDEZ contra COLPENSIONES y otras, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portador (a) de la T.P. 108.843 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 092, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por LEÓN DARÍO BETANCUR FERNÁNDEZ contra COLPENSIONES y otras, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portador (a) de la T.P. 108.843 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 23 del mes de junio del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-260.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-105

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA LUCÍA MOLINA BRAM contra SINTRACOL, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del sindicato demandado, frente al auto que dio por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA del art. 77 del CPTSS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Como sustento de la solicitud manifiesta lo siguiente:

- El 27 de octubre del 2020, se allegó traslado de la demanda al correo electrónico del demandado, por parte de la apoderada de la demandante.
- El auto admisorio fue notificado por el despacho el 12 de marzo de 2021.
- La contestación fue remitida el 25 de marzo del 2021, al correo desde el cual el despacho envió la notificación:
alopezq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Que mediante auto del 19 de mayo del 2021 el despacho dio por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia.
- Por lo anterior, solicita se reponga el auto en mención y se admita la contestación de la demanda remitida por la parte demandada.

1. Para resolver se considera:

Los artículos 63 y 64 del CPT y de la SS, señalan:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

El auto que fijó fecha para audiencia, fue notificado por estados del 24 de mayo de la anualidad; el apoderado de la demanda, remitió memorial al correo electrónico del despacho, el mismo día en que fue publicada la actuación, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición presentado, teniendo en cuenta que, a pesar de haberse denominado como un auto de sustanciación, en el mismo, se definen asuntos trascendentales al proceso, como lo es, darle aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

2. Notificación personal según el Decreto 806 de 2020.

El Decreto 806 de 2020, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Revisado el correo electrónico del citador del juzgado, efectivamente el 25 de marzo del 2021, a las 14:05 pm, el demandado a través de su apoderado judicial, remitió la contestación dentro del término legal, razón por la cual, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por el SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD COLOMBIANA-SINTRACOL.

Se reconoce personería al Dr. HUGO DAVID FALCON PRASCA, portador de la T.P. 287.524 del CSJ, como apoderado del demandado.

Se conserva la fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, fijada mediante auto anterior, para el día SIETE (7) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 AM.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto del 9 de mayo de la anualidad por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada a través de mandatario judicial por el SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD COLOMBIANA-SINTRACOL, por cumplir con los requisitos señalados en el art. 31 del CPTSS.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HUGO DAVID FALCON PRASCA, portador de la T.P. 287.524 del CSJ, como apoderado del demandado.

CUARTO: Conservar la fecha de audiencia fijada mediante auto anterior, para el día SIETE (7) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 092, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM 104-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por ALEJANDRO ESTEBAN GÓMEZ y otros contra MISIÓN EMPRESARIAL y otra, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por el apoderado de CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA llamar en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA SA, representada legalmente por el (la) señor(a) SANTIAGO LOZANO ATUESTA o quien haga sus veces, con sustento en la póliza número 1000123 con vigencia a partir del 29 de abril del 2017, suscrita entre las partes. (fls. 17-21doc35).

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes,

el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, representada legalmente por el (la) señor(a) SANTIAGO LOZANO ATUESTA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La apoderada especial de LIBERTY SEGUROS SA (doc33), presentó memorial denominado “recurso de reposición”, frente al auto del 12 de mayo del 2022 que, ordenó cumplir con lo resuelto por el Superior, admitió la contestación a la demanda, reconoció personería y fijó fecha para audiencia.

Indicando, lo siguiente:

- LIBERTY SEGUROS SA, confirió poder amplio y suficiente a la firma TORO RANGO Y ABOGADOS SAS, representada legalmente por ANA CRISTINA TORO ARANGO.
- Mediante auto del 23 de mayo del 2022, le fue reconocida personería a la apoderada ANA CRISITNA TORO ARANGO, para representar a la llamada en garantía.
- Solicita, le sea reconocida personería jurídica a la firma TORO ARANGO ABOGADOS SAS, identificada con Nit 900.745.045-5, para representar a LIBERTY SEGUROS SA.

Se accede a lo solicitado, se corrige el auto del 23 de mayo del 2022, y se reconoce personería suficiente a la sociedad denominada TORO ARANGO ABOGADOS SAS, con Nit 900.745.045-5, para representar a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA.

Se conserva la fecha señalada mediante auto anterior, para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTS, para el TRECE (13) DE MARZO DEL 2023, A LAS 8:30 AM.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA a SBS SEGUROS COLOMBIA SA, representada legalmente por el (la) señor(a) SANTIAGO LOZANO ATUESTA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía, por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al correo se deberá adjuntar copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto.

TERCERO. Se concede a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA SA un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

CUARTO: Corregir el auto del 23 de mayo del 2022, y reconocer personería suficiente a la sociedad denominada TORO ARANGO ABOGADOS SAS, con Nit 900.745.045-5, para representar a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA.

QUINTO: Conservar la fecha señalada mediante auto anterior, para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTS, para el TRECE (13) DE MARZO DEL 2023, A LAS 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 092, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-256

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GUSTAVO ADOLFO OSORIO contra EFICACIA SA y otras, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado a través de mandataria judicial por SEGUROS DEL ESTADO SA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXECPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **ONCE (11) DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente a la Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, portadora de la T.P. 189.527 del CSJ, como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 092, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de junio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-256

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALBERTO BRAND HERRERA contra COLPENSIONES, se inadmite la contestación presentada, concediéndole el término legal de cinco (5) días hábiles, para que remita una contestación relacionada con las pretensiones de la demanda, ya que la respuesta a los hechos, a las pretensiones y las excepciones propuestas, hacen referencia a un proceso de ineficacia de afiliación y no, a uno de pensión de sobrevivientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta el hecho B de la demanda, la causante procreó una hija, que para el momento de su fallecimiento era menor de edad (fl. 19doc02), razón por la cual, se ordena la vinculación de ANA MARÍA BRAM MONTALVO, en calidad de interviniente excluyente.

Al respecto el artículo 63 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará juntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Se ordena notificar personalmente la demanda a la interviniente excluyente, para que, si lo desea intervenga en el proceso contestando la demanda y presentando demanda, teniendo como plazo hasta la audiencia inicial.

Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con las razones expuestas, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y conceder el término de cinco (05) días para subsanar lo requerido por el Despacho.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación de ANA MARÍA BRAM MONTALVO, en calidad de interviniente excluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente la demanda a la interviniente excluyente, para que, si lo desea intervenga en el proceso contestando la demanda y presentando demanda, teniendo como plazo hasta la audiencia inicial.

Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 092, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 29 de junio del 2022										Hora	8:30 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	3	6	7	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		MARÍA ASTRID GONZÁLEZ GIRALDO																			
Demandado(s):		COLPENSIONES																			
Asistente(s):		MARÍA ASTRID GONZÁLEZ GIRALDO - Demandante NANCY ZAPATA PÉREZ– Apoderada demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado COLPENSIONES																			

1. **CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, doc06.					

2. **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. **SANEAMIENTO**

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos que sanear: No.	

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si el (la) demandante le asiste derecho a: 1. Pensión de vejez. 2. Retroactivo pensional. 3. Intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93. 4. Indexación.	

5. **DECRETO DE PRUEBAS**

PARTE DEMANDANTE
Documental: fls. 9-68 doc02. Decretadas oficiosamente: • Certificado de existencia y representación legal de DONNATELA SA y VÉLEZ URREA Y CÍA. LTDA, ya obtenidos por el Despacho. • Copia del expediente del trámite de liquidación de DONATELA SA y VÉLEZ URREA Y CÍA, requiriéndose especialmente saber el estado del proceso de liquidación, si quedaron remanentes, si COLPENSIONES se hizo parte en el proceso para cobrar las aportes pensionales en mora, si la demandante fue incluida con algún crédito. • El trámite ante la Superintendencia de Sociedades o quien corresponda (juzgado civil) deberá ser adelantado por la parte demandante. Los oficios correspondientes serán expedidos por el Despacho. • Parte demandante aportará una historia laboral actualizada, una semana antes de la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES
Documental: historia laboral, doc08. Expediente administrativo, doc09. Interrogatorio de parte al (a la) demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-103/2022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por PASTORA EMILIA CAMPIÑO contra COLPENSIONES y otra, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la contestación de la demanda presentada a través de mandatario judicial por Colpensiones.

Se reconoce personería suficiente al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador de la T.P. 209.067 del CSJ, como apoderado de Colpensiones.

Teniendo en cuenta el memorial remitido por el Dr. KEVIN ESTEBAN TORRES OSORIO, mediante el cual, solicita le sea enviada la notificación personal en calidad de apoderado de la señora DIOSELINA MOLINA RIVERA, se tiene notificado por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería al (a la) Dr.(a) KEVIN ESTEBAN TORRES OSORIO, portador(a) de la T.P. 357.484 del C. S. de la J., para representar a la señora DIOSELINA MOLINA RIVERA.

Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación envigado por el juzgado, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 092, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-262

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por COLPENSIONES y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP-EPM, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por JAIME ALBERTO RESTREPO SERRANO.

Respecto de la reforma de la demanda (doc08), el artículo 28 del CPTSS, indica:

Art. 28 CPTS: La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

La notificación electrónica a los demandados se realizó el 17 de mayo del 2022 (doc05); la contestación por parte de Colpensiones fue remitida al correo electrónico del despacho el 1 de junio del 2002 (doc06), y, EPM contestó la demanda el 31 de mayo del 2022 (doc07); el memorial de reforma de la demanda fue remitido el 2 de junio, dentro del término legal.

Razón por la cual, se admite la reforma presentada, y se ordena notificar por estados a los demandados, concediéndoles el término de cinco (5) días para que su contestación.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXECPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al Dr. JORGE ELIÉCER RESTREPO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. 74.595 del CSJ, como apoderado de EPM; y, al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. 209.067 del CSJ, para representar a Colpensiones.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 092, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-255/2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ARTURO SÁNCHEZ PRIETO, identificado (a) con C.C. 10.241.490, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, representada legalmente por SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación envigado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PORVENIR SA para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador(a) de la T.P. 68.185 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 092, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-0106

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA-SINTRISA y otros, contra INTERCOLOMBIA SA ESP e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto que admitió la demanda.

Como sustento manifiesta lo siguiente:

- El despacho mediante auto del 19 de mayo de la anualidad ordenó la suspensión de los procesos relacionados en el escrito de la demanda.
- Sin embargo, el juzgado no es competente para ordenar la suspensión de procesos que se adelantan en otros despachos.
- Por lo anterior, solicita se reponga el auto en mención, en lo relacionado con en el numeral cuarto, y en caso de no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación.

Para resolver se considera:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 63 del CPT y de la SS, señala:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible de los recursos propuestos por el apoderado de las demandadas. El auto que admitió la demanda fue notificado por estados del 23 de mayo de la anualidad (doc04); mediante correo electrónico remitido el 26 de mayo el apoderado presentó el recurso de reposición(doc06), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados.

2. Suspensión de procesos.

El artículo 161 del Código Procesal del Proceso al respecto señala:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Indudablemente le asiste razón a la parte recurrente en el sentido de que este Despacho no tiene competencia para, en el caso concreto, decretar la suspensión de procesos tramitados por otra autoridad judicial. Evidentemente el Despacho cometió un error al asumir que los procesos respecto de los cuales, el apoderado de la parte demandante había solicitado la suspensión, eran tramitados por este juzgado, y ello se deduce de la orden equívoca en cuanto a los radicados mencionados en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda. Estos radicados corresponde a procesos tramitados por este juzgado pero no son los procesos sobre los cuales se solicitó la suspensión.

Razón por la cual, se accede a la reposición presentada, debido a que no se tiene competencia para suspender procesos que no se adelantan por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP.

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de inadmisión de la contestación, argumentando que, no fue aportada la prueba referenciada en el numeral VI del escrito de contestación.

Por su parte, el apoderado de la demandada señala que, el contrato de cuentas de participación a que se hace referencia, tiene carácter de confidencial, de acuerdo con las disposiciones consagradas en la Constitución Política y en el Código de Comercio, y que, por esta razón, no fue aportado en su totalidad como anexo.

El artículo 55 del CPTSS indica:

ARTICULO 55. DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL. Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar

inspección *judicial*, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

Consecuente con lo anterior, no se accede a lo solicitado por el apoderado demandante, pero en su lugar y en caso de considerarlo necesario, se decretará una inspección judicial, con el fin de obtener la información requerida, relacionada con el contrato anteriormente referenciado.

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(s) judicial(es) por INTERCOLOMBIA SA ESP.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA, portador de la T.P. 128.703 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada.

Se fija fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO, el **DIECIOCHO DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el numeral cuarto del auto del 19 de mayo de la anualidad en el sentido de no acceder a la suspensión de los procesos judiciales denunciados por la parte demandante.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada a través de mandatario judicial por INTERCOLOMBIA SA ESP, por cumplir con los requisitos señalados en el art. 31 del CPTSS.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA, portador de la T.P. 128.703 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada.

CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO, el **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 092, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-107

Antes de admitir la demanda promovida por CLARA ROSA CARDONA JIMÉNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y TERESA DE JESÚS COSME PINEDA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente los documentos solicitados bajo la figura de “**pruebas en poder de la demandada**”, o copia del derecho de petición presentado para dichos efectos.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 092, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de junio del 2022.

SECRETARÍA